

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 468/1972, de 17 de febrero, por el que se fija el valor tipo del coste de ejecución material en las viviendas de protección oficial.

El coste de ejecución material por metro cuadrado de superficie construida de las viviendas acogidas a protección oficial se determina sobre la base del «módulo», que, según dispone en su apartado II el artículo quinto del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio, ha de ser fijado periódicamente por el Ministerio de la Vivienda, ya que para mantener su validez, tiene que ajustarse a los costes reales de la construcción y al índice del coste de la vida en general.

Consideradas la evolución de los precios que afectan al sector vivienda, se estima procede una revisión ponderada del módulo, establecido por Decreto setenta y nueve mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de enero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado II del artículo quinto del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, el «módulo» que como valor tipo del coste de ejecución material por metro cuadrado habrá de aplicarse a todos los efectos a las viviendas de protección oficial será el de dos mil seiscientas pesetas.

Artículo segundo.—El módulo fijado en el artículo anterior será de aplicación a todas las viviendas que se califiquen provisionalmente a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, así como también a las que se califiquen definitivamente, siempre que las correspondientes solicitudes de calificación definitiva se presenten por los promotores dentro de plazo, con la excepción de las que hubieren sido ya enajenadas con arreglo a las normas del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial que regulan la venta anticipada, a las que será de aplicación el módulo que se hallase vigente en la fecha del otorgamiento de la cédula de calificación provisional.

Artículo tercero.—Los aumentos de renta para las viviendas de protección oficial que se encuentren alquiladas en la fecha de publicación de este Decreto serán exigibles como consecuencia de la variación del módulo, a partir de uno de abril de mil novecientos setenta y dos, de acuerdo con la disposición primera del artículo ciento veintidós del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
VICENTE MORTES ALFONSO

DECRETO 469/1972, de 24 de febrero, sobre simplificación de trámites para expedición de la Cédula de Habitabilidad.

El Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta confirió a la Fiscalía de la Vivienda la función de velar por las condiciones de salubridad e higiene de la morada humana. A tal efecto se le atribuyó por la propia disposición, entre otras competencias, la de conceder o denegar la autorización para ocuparlas, mediante el otorgamiento de la cédula de habitabilidad. De este trámite se hallan exentas las primeras ocupaciones de las viviendas acogidas al régimen de Viviendas de Protección Oficial, en virtud de lo establecido por el artículo ciento tres del vigente Reglamento de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

La experiencia en el ejercicio de tales funciones y el aumento incesante de la construcción de viviendas y alojamientos de carácter residencial aconsejan articular un procedimiento ágil para la expedición de la cédula de habitabilidad, sin perjuicio de

que queden garantizadas las condiciones de salubridad de aquéllas y procurando, además, que sirvan de medio eficaz para dar cumplimiento a la estadística de edificación y viviendas establecida por Orden de la Presidencia del Gobierno de trece de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La expedición de las cédulas de habitabilidad establecidas por Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta se sujetará al procedimiento que se regula por el presente Decreto.

Artículo segundo.—Cuando se trate de primeras ocupaciones de edificios destinados a viviendas o alojamientos de carácter residencial, no acogidos al régimen de Viviendas de Protección Oficial, los promotores presentarán en la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda, a la terminación de las obras, los siguientes documentos:

a) Cuestionario estadístico de edificación y viviendas terminadas establecido por la Orden de la Presidencia del Gobierno de trece de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho y relación complementaria de identificación de viviendas comprendidas en el mismo.

b) Certificado final de obras suscrito por Arquitecto técnico o Aparejador y Arquitecto y visado por los respectivos Colegios Profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, y modelo normalizado por Orden de veintiocho de enero de mil novecientos setenta y dos, en el que se hará constar expresamente el número total de viviendas terminadas.

Artículo tercero.—La cédula de habitabilidad se solicitará por los propietarios de viviendas o de edificaciones a que se refiere el artículo anterior, mediante instancia dirigida a la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda, la que, una vez comprobado el cumplimiento de lo que en él se dispone y el ingreso de la tasa regulada por el Decreto trescientos dieciséis mil novecientos sesenta, de veinticinco de febrero, expedirá la cédula sin más trámites.

No obstante, la Delegación Provincial, cuando lo considere procedente, podrá acordar la visita al inmueble de sus Servicios Técnicos o de aquellos en que delegue antes de efectuar la expedición de la cédula de habitabilidad.

Están exentas de la exigencia de la cédula de habitabilidad las primeras ocupaciones de viviendas acogidas al régimen de Viviendas de Protección Oficial.

Artículo cuarto.—Para segundas y posteriores ocupaciones de alojamientos de carácter residencial y de toda clase de viviendas y también para las primeras ocupaciones de las no acogidas a Protección Oficial, cuando los promotores no hubieren aportado los documentos requeridos en el artículo segundo, la cédula de habitabilidad se expedirá previa visita de inspección de los Servicios Técnicos competentes, sin perjuicio de aplicar, si procede, las medidas a que hace referencia el artículo sexto.

Artículo quinto.—Las Empresas suministradoras de los servicios de agua, gas y electricidad no podrán formalizar ningún contrato definitivo de suministro sin que por el solicitante se presente documento que acredite haber obtenido la cédula de habitabilidad, o justifique su exención.

Artículo sexto.—El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto dará lugar a la aplicación de las medidas previstas en el Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y en la Orden de la Presidencia del Gobierno de trece de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto y para adaptar el sistema que en él se establece a las viviendas propiedad de los Patronatos oficiales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
VICENTE MORTES ALFONSO